

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 199.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las Cortes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año, dejando constituido el país y encomendada a la lealtad de V. M. la misión delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Cortes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando menos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, á la alta consideración de V. M. de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Cortes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el día en que termina el plazo prefijado en el artículo 72 de la Constitución.

Fundado en esta consideración el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871 — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Domínguez.

DECRETO.

En atención á lo que Me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; y en uso de la prerogativa de convocar las Cortes que el art. 42 de la Constitución Me concede,

Me concedo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el 3 de Abril de este año.

Art. 2.º Las elecciones comenzarán el día 8 de Marzo en toda la Península y en las islas Baleares.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º transitorio de la ley electoral, el plazo para la elección se amplía respecto de Canarias, hasta el día 15 de Marzo; y en atención á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guía se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el día 26 del

mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno — AMADEO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Domínguez.

NUMERO 202.

A LA NACION.

Señalado el día en que los colegios electorales han de concurrir á la creación del Poder legislativo; enarbolada la bandera de todos los partidos; públicas todas las aspiraciones, y expuestas todas las ideas, el Gobierno de S. M. entiende que está obligado á intervenir en esta gran contienda, y cumple su deber de la única manera que le es lícito, demostrando resueltamente su pensamiento, fijando la atención del pueblo español en la gravedad y trascendencia del período que atravesamos, y advirtiendo á cuantos directa ó indirectamente, con la iniciativa ó la aquiescencia, han contribuido á la preparación y desarrollo de la revolución de Setiembre, que ha llegado el momento de hacer energías afirmaciones, de quitar la esperanza á propósitos insensatos, de someter todas las rebeldías al orden constituido, y de evitar que afectos personales, despechos pueriles ó vergonzosos arrepentimientos, debilitando lo presente, remitan el porvenir de la Patria á nuevas y sangrientas oscilaciones.

Cualquiera que sea el concepto que forman de la revolución de Setiembre los que ahora resultan sus más encarnizados enemigos, hay en ella algunos hechos tan patentes, que ni la más ruda obcecación podrá desconocerlos. Nadie puede dudar que ántes del programa de Cádiz estaba ya muerta en todos los corazones la anterior dinastía. Cualquiera otra explicación de aquella catástrofe sería ignominiosa para España. La sangre que valerosa y temerariamente se derramó en los campos de Alcolea, en Santander y en otras partes, demostrará al mundo y á la historia, que no la enervación de nuestro carácter, sino el comun consentimiento, fué la causa de tan fácil caída.

En medio de la confusión propia de las épocas revolucionarias, otros dos hechos quedaron igualmente evidenciados: que el pueblo español no confundía la causa de la dinastía con la institución monárquica, bajo cuya forma quería constituirse, y que reivindicaba el derecho de intervenir directa y constantemente en los negocios públicos por medio del Gobierno representativo, cuyo sistemático falseamiento había sido el principal motivo del general trastorno.

Convocada la Asamblea Constituyente único instrumento político de que podía disponer la revolución, el país entero

concurrió á su legalidad, mandando á las urnas mayor número de electores que en ninguna de las anteriores votaciones, no por razón del sufragio universal, sino con relación al total de votantes: circunstancia muy digna de tenerse en cuenta. Ninguna nación tuvo nunca una representación mas detallada de sus ideas, de sus aspiraciones y aun de sus clases sociales. Allí se juntaron el Príncipe de la Iglesia y el modesto sacerdote; el grande de España y el obrero, el revolucionario y el restaurador, el tradicionalista y el republicano. En uso de un derecho sobre el cual ya no consiente superior la dignidad humana, esta Asamblea confirmó la Monarquía; reconoció los derechos del ciudadano consignados en la Constitución y elevó al trono de España al augusto Príncipe que tan dignamente lo ocupa. Todas las naciones del mundo han reconocido la legalidad de sus actos. Para servirles de escudo se ha formado el actual Gobierno. Este deber supremo y la firme resolución de cumplirlo constituyen la parte principal de su programa.

Atacar la legalidad existente no es oponerse á la obra de unos cuantos hombres, sino intentar que resulte estéril un esfuerzo supremo de la Nación entera. No hay mano tan fuerte que pueda arrancar de nuestra historia la página de Setiembre, ni coalición tan afortunada que ataje el curso de sus naturales consecuencias; pero como no hay tampoco temeridad ni imposible que no se atreva á intentar la pasión y el despecho, los individuos que componen este Ministerio convocados súbitamente por la explosión de un rencor infame, han acudido presurosos á la defensa de la obra comun, y olvidando antiguas diferencias y sometiéndose resueltamente todo lo secundario á lo principal, hoy aparecen ante el país unidos, compactos, fundidos en el crisol del patriotismo y en la inquebrantable voluntad de sacar triunfantes los altos intereses encomendados á su custodia.

Igual conducta aconsejan y aguardan de todos aquellos de quien tienen la honra de ser representantes en el Gobierno. No hay motivo particular por grande que aparezca á los ojos del interesado, que justifique ni aun disculpe el abandono de la causa de todos. La union es precisa, la abnegación obligatoria, vil el recelo. Grandes son los deberes que hemos aceptado contribuyendo al triunfo de la revolución y á la legalidad en que afortunadamente se ha resuelto. El Gobierno espera que todos sus amigos políticos sabrán cumplirlos, y que por ningún accidente imitarán el ejemplo de aquellos que á la primer contrariedad se convierten en enemigos del sosiego público, y no saben nunca acudir al llamamiento de la patria sin la previa satisfacción de todas sus pasiones.

Ya el Gobierno ha manifestado, en lo relativo á su política exterior, el deseo sincero que abraza España de vivir en paz

con todas las naciones, y la esperanza de que las conferencias abiertas en Washington harán igualmente cordiales y amistosas nuestras relaciones con todo el continente americano. No es ménos vivo el deseo del Gobierno de restablecer la buena inteligencia con el Padre comun de los fieles; y sin renunciar á las reformas que han borrado la excepción que formábamos en el mundo, hará cuanto pueda para conseguirlo; y no desespera del éxito, que ni la Iglesia puede abrigar el temor de que los altos intereses morales que representa sean menoscabados porque los penetre la luz de la libertad, ni puede entrar en las miras de ningún Gobierno, el intento voluntario de provocar la hostilidad del sacerdocio.

No será desatendida, á pesar de la inquietud de los tiempos, la grave obligación que pesa sobre todos los Gobiernos de contribuir sin tregua ni reposo á la mayor ilustración y bienestar del pueblo. Reformas ya anunciadas producirán sin duda sus naturales y benéficos resultados, si la atención del país, hoy reconcentrada en la política, se esparce tranquilamente por todos los asuntos de conveniencia pública.

El Gobierno, que ha dado ya pruebas de la energía con que sabe atacar en su raíz los males del Tesoro, y de la equidad con que desea atender á las clases más necesitadas, promete sin reservas que los remedios que adoptará en su día serán proporcionados á las necesidades presentes, y prepararán en plazo no lejano la marcha regular de la Hacienda, cuya situación, si bien difícil, dista mucho de ser desesperada, como se complacen en suponer los que buscan grandes calamidades con que alimentar sus esperanzas.

Para matar el funesto estímulo de la impunidad; para que al escándalo del delito siga la ejemplaridad de la pena, el Gobierno estimulará el celo de la Magistratura, dando él mismo el ejemplo; consolidando el orden con mano vigorosa; manteniendo íntegras las prerogativas del Poder ejecutivo, y procurando restablecer el sosiego moral y material de la sociedad española; que no es bien que corran por cuenta y en desprestigio de la libertad, excesos que muchas veces tienen su origen en el abandono que hace la Autoridad de sus medios; en ilícitas condescendencias y en el olvido ó torcida interpretación de las leyes. Confía el Gobierno en que la opinión pública le secundará en su intento patriótico, y cuenta con el decidido apoyo del Ejército y la Armada, que libres de todo espíritu de caudillaje, é identificados con las instituciones vigentes, sólo reconocen por Jefe á aquel á quien la Constitución de la Monarquía ha conferido el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra.

Así responderemos todos dignamente á la gravedad de las circunstancias y á la benevolencia que en todas las naciones

nos ha granjeado el término legal y pacífico de la revolución de Setiembre.

Esta es la política y esta la conducta que el Gobierno de S. M. se propone seguir: con esta bandera solicita el favor de los colegios electorales: á todos los partidos promete imparcialidad: de todos exige sumision á las leyes.

Inspirado por la gran trascendencia del acto solemne que en breve habrá de verificarse en toda la Monarquía, no puede menos de exponer una última consideración á todos los hombres de buena voluntad, que vivan persuadidos de cuán urgente es ya poner un dique insuperable á las revueltas políticas, y de que no es posible encontrar la ventura de ningún país sobreponiéndose periódicamente al orden establecido.

Hay un partido, incapaz de desengaño, que con rara tenacidad levanta la bandera de lo pasado; hay en el opuesto extremo de nuestra política otro partido que labraría en su triunfo la ruina total de la revolución, exagerando hasta el delirio sus consecuencias. Tardan mucho en extinguirse los clamores de los intereses hollados, y siempre es grande la atracción que en los espíritus temerarios ejercen las regiones de lo desconocido. El Gobierno mira sin sorpresa, aunque con pena, estos encontrados propósitos, seguro de que en todo caso sabrá someterlos al imperio de la ley. Pero en el espacio limitado para estas imposibles aspiraciones, está la España constitucional, la España liberal y conservadora, la España, en fin, que vive en su tiempo; ningún interés que no sea particular y contrario á los generales del país, puede inspirar á las varias fracciones con que este gran espacio político se llena, el desesperado arbitrio de las coaliciones. El Gobierno entiende cumplir uno de sus más altos deberes, llamando la atención de cada una de estas parcialidades acerca de cuanto más prudente y patriótico es aceptar de buena fé la legalidad constituida y solicitar pacíficamente el apoyo de la opinion pública para modificar la parte de las leyes que no esté de acuerdo con sus principios, que contribuir á provocar una serie indefinida de trastornos con la vaga esperanza de que en alguno de ellos le favorezca la fortuna. Pero si los espíritus acostumbrados á vivir en la alternativa de ejercer ó sufrir la arbitrariedad han decidido que la pasión se sobreponga al patriotismo, la ira á la prudencia y el despecho á todos los acomodamientos de la templanza, y por medio de monstruosas coaliciones pretenden que esta situación no tenga más heredero que el caos; á este reto insensato el Gobierno contesta anunciando solemnemente al país que sabrá en todo caso colocarse á la altura de sus deberes, y que está firmemente resuelto á no dejarse sustituir por la anarquía.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.—El Ministro de Marina, José Maria Beranger.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

NUMERO 205.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Decreto.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Brigadier D. Lino Murga y Sopelana, Gobernador militar de la provincia de Logroño desde 19 de Octubre de 1868, en que fué nombrado para dicho destino, y muy especialmente con motivo de la última sublevacion carlista,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

NUMERO 207.

El Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones del Ministerio de la Gobernacion, en circular fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey se ha dignado disponer con esta fecha que se reciban sin franquear y se dé curso á los pliegos que contengan actas electorales, certificándose en los sobres el contenido de aquellos por los Presidentes de las mesas ó por los Alcaldes de las cabezas de distrito.»

Lo que me apresuro á publicar en este Boletin oficial para conocimiento de los Presidentes de las mesas electorales.

Logroño 20 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 208.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesion del dia 17 de Febrero de 1871.

En la ciudad de Logroño á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Gobernador, los Sres. D. Ecequiel Lorza, D. Demetrio Izo, D. Vicente Ortiz Viñas, D. Pedro Agustín Herrero, D. Dionisio Bombin, D. Nicanor de Rivas, don Julian Ruiz, D. Pedro Antonio Ruiz, don Francisco Paula Salazar, D. Mariano Gil Ramirez, D. Juan Fernandez, D. Nicolás Breton, D. Teodoro Eulogio Ramirez, don Vicente Diez Escudero, D. Cesáreo Muñoz, D. Gavino Michel, D. Pedro Pablo Peraz, D. Felipe Victoriano, D. Tomás Gonzalez del Rio, D. Sinfiorano Gil de la Cuesta, D. Alejo Arnedo, D. Miguel Pujadas, D. Prudencio de Benito Izquierdo, D. Carlos Amusco, D. Antonio Tejada, D. Isidoro Escolar y D. Andrés Laencina, Diputados provinciales electos.

El Sr. Presidente declaró abierta la sesion en nombre del Gobierno á fin de que la Diputacion se constituyera con arreglo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley y en el decreto de convocatoria de 1.º de Enero último.

Dada lectura por el Secretario de los artículos de la ley, concernientes á este acto, se procedió á nombrar Presidente y Secretarios interinos, recayendo los nombramientos en D. Ecequiel Lorza para el primer cargo y en D. Carlos Amusco y don Prudencio de Benito para los segundos. El Sr. Gobernador declaró constituida interinamente la Diputacion provincial, retirándose del salon y ocupando la Presidencia el Sr. Lorza.

Inmediatamente se procedió á la eleccion de la primera comision encargada de examinar las actas presentadas y acordado se verificase por medio de votacion secreta, practicado el escrutinio dió el resultado siguiente:

Señores:

- Izo. 20 votos.
- Tejada. 25 id.
- Herrero. 20 id.

- Arnedo 5 id.
 - D. Antonio Rocandio. 3 id.
 - Laencina. 2 id.
- quedaron nombrados los Sres. Tejada, Izco y Herrero.

Se procedió á nombrar de igual manera la segunda comision que previene el art. 27 de la ley, dando el siguiente resultado:

Señores:

- Bombin. 20 votos.
 - Rivas. 19 id.
 - Ruiz D. Pedro. 18 id.
 - Muñoz. 5 id.
 - Fernandez. 5 id.
 - Pujadas. 4 id.
 - Michel. 2 id.
 - Arnedo. 1 id.
 - Amusco. 1 id.
- quedaron nombrados los Sres. Bombin, Rivas y Ruiz D. Pedro.

Inmediatamente se retiraron ambas comisiones para examinar las actas y antecedentes relativos á las elecciones, suspendiéndose la sesion.

Abierta de nuevo á las tres de la tarde, la segunda comision presentó su dictámen proponiendo se admitiese como Diputados á los Sres. D. Pedro Agustín Herrero por el distrito de Arnedo; D. Demetrio Izco, por el de Nágera y D. Antonio Tejada por el de Santo Domingo de la Calzada.

Despues de algunas observaciones hechas por el Sr. Amusco respecto al acta de Santo Domingo, que fueron contestadas por el Sr. Tejada, se aprobaron por unanimidad los dictámenes quedando admitidos como Diputados dichos Sres.

El Sr. D. Antonio Tejada dió cuenta de los siguientes dictámenes.

Proponiendo la admision de D. Ecequiel Lorza por el primer distrito de esta Capital. No habiendo ningún Señor que tomase la palabra en contra, fué aprobado.

Proponiendo la admision de D. Gavino Michel, por Murillo de Rio Leza. No habiendo quien tomara la palabra en contra, se aprobó el dictámen.

Proponiendo la admision de D. Miguel Pujadas por el distrito de Cenicero. Abierta discusion y no habiendo quien usara de la palabra, fué aprobado.

Proponiendo la admision de D. Teodoro Eulogio Ramirez por Alfaro. Presentada una protesta por los Sres. Victoriano, Amusco y Gonzalez del Rio, usó de la palabra el primero impugnando el dictámen de la comision y pidiendo no se admitiera como Diputado á D. Teodoro E. Ramirez, por hallarse comprendido en el caso 2.º, art. 7.º de la ley electoral. Contestó el Sr. Diputado electo negando fuese recaudador de contribuciones ni fiador y pidiendo se aprobara el dictámen de la comision. El Sr. Izco defendió el dictámen y despues de haber usado de la palabra los Sres. Pujadas, Ramirez y Victoriano, se aprobó el dictámen en votacion ordinaria.

Proponiendo la admision de D. Dionisio Bombin por el distrito de Haro. Usó de la palabra en contra del Sr. Victoriano alegando que el Diputado electo ejercía el cargo de Juez Municipal en el distrito por donde ha sido elegido. Contestó el Sr. Bombin que tenia admitida antes de las elecciones la dimision de dicho cargo y despues de defender el dictámen el Señor Herrero y de rectificar los Sres. Victoriano, Bombin y Amusco, quedó aprobado el dictámen en votacion ordinaria.

Proponiendo la admision de D. Nicolás Breton por el distrito de Autol. Abierta discusion usó de la palabra en contra el Sr. Victoriano, manifestando que el Señor Breton no podía ser Diputado por ser Teniente Alcalde y disfrutar sueldo del Estado. Contestó el Sr. Breton que le habia sido admitida la dimision del cargo de Teniente Alcalde y que percibiendo el sueldo como empleado cesante, no se consideraba incapacitado por la ley para ejer-

cer el cargo de Diputado. El Sr. Herrero defendió el dictámen de la comision y despues de usar de la palabra los Señores Amusco en contra y Pujadas en pró, se aprobó el dictámen.

Proponiendo la admision del Sr. D. Nicanor de Rivas por el segundo distrito de Logroño. El Sr. Victoriano usó de la palabra en contra alegando que el Sr. de Rivas ejercía el cargo de Alcalde en esta Capital. Contestó el Sr. Rivas diciendo que habia cesado en este cargo el dia 30 de Enero; defendió el dictámen el Sr. Herrero y despues de algunas rectificaciones, se aprobó el dictámen en votacion ordinaria.

Sin discusion fueron aprobados los dictámenes referentes á las actas de eleccion en los distritos de Aguilar, Foncea, Laguna, Navarrete, Casalareina, Torrecilla de Cameros, Grañon, Badarán, Muni-lla, Canales y Pedroso, siendo admitidos los Sres. D. Vicente Diez Escudero, D. Mariano Gil Ramirez, D. Tomás Gonzalez del Rio, D. Carlos Amusco, D. Cesáreo Muñoz, D. Isidoro Escolar, D. Francisco de Paula Salazar, D. Prudencio de Benito é Izquierdo, D. Julian Ruiz, D. Antonio Rocandio y D. Pedro Pablo Perez Castroviejo.

Proponiendo la admision de D. Vicente Ortiz Viñas por el distrito de Ezcaray. Abierta discusion usó de la palabra en contra el Sr. Amusco diciendo que el Diputado electo es farmacéutico titular de Ezcaray cuyo cargo es incompatible con el de Diputado. Contestó el Sr. Ortiz Viñas; defendió el dictámen como de la Comision el Sr. Izco y acto seguido fué aprobado en votacion ordinaria.

Proponiendo la admision del Sr. D. Alejo Arnedo por el distrito de Aldeanueva de Ebro. Despues de usar de la palabra en contra el Sr. Victoriano y en pró el Sr. Arnedo, fué aprobado el dictámen en votacion ordinaria.

Proponiendo la admision de D. Sinfiorano Gil de la Cuesta por el distrito de Briones. Usó de la palabra en contra el Sr. Victoriano diciendo que el Diputado electo no es natural del distrito, ni lleva en el mismo ni en la provincia los años de vecindad que exige la ley. Contestó el interesado sosteniendo que hace quince años es vecino de Briones; rectificaron ambos señores y se aprobó el dictámen en votacion ordinaria.

Proponiendo la admision de D. Andrés Laencina por el distrito de Rivafrecha. Usó de la palabra en contra el Sr. Amusco, contestó como de la Comision el señor Tejada y fué aprobado.

Proponiendo la admision de D. Pedro Antonio Ruiz por el distrito de Calahorra. Se presentó la protesta de que era concejala del Ayuntamiento de dicha ciudad y despues de una breve discusion fué aprobado el dictámen.

Proponiendo que no habiendo perdido D. Felipe Victoriano el carácter de empleado de esta Corporacion se declare incompatible con el de Diputado para el que ha sido elegido por el distrito de Cervera del rio Alhama; usó de la palabra en contra el Sr. Victoriano; defendió el dictámen el Sr. Herrero; rectificó el primero y por el segundo se manifestó que la Comision modificaba su dictámen en el sentido de que se admitiera como Diputado al Sr. Victoriano sin perjuicio de lo que se resolviera en cuanto á su destino de Contador de fondos provinciales. Actó seguido se aprobó el dictámen en votacion ordinaria.

Proponiendo que mediante haber ejercido D. Juan Fernandez jurisdiccion como Alcalde en el pueblo de Galléa se le descuenten los 148 votos obtenidos en el mismo y hallándose por lo tanto en minoría, se admita como Diputado por el distrito de Ocoa á D. Fermin Romeo. Usó de la palabra en contra el Sr. Fernandez; defendió el dictámen como de la Comision el Sr. Herrero; el Sr. Michel usó de la pala-

bra para proponer que en el caso de que la deducion de dichos votos implicase la anulacion del acta, se procediera á nueva eleccion como previene el art. 29 de la ley, y despues de haber usado de la palabra el Sr. Amusco y otros Sres. Diputados, se declaró el punto suficientemente discutido y fué aprobado el dictamen en votacion ordinaria, quedando admitido como Diputado el Sr. D. Fermin Romeo. Atendido á lo avanzado de la hora, se acordó proceder en el dia de mañana á la constitucion definitiva de la corporacion, y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Joaquin Farias.

Sesion del 18 de Febrero de 1871.

Bajo la presidencia del Señor Lorza se reunieron los Sres. Izco, Ortiz, Viñas, Herrero, Bombin, Ruiz (D. Julian), Rivas, Ruiz (D. Pedro), Gil Ramirez, Breton, Ramirez, Diez Escudero, Muñoz, Michel, Perez Castroviejo, Victoriano, Gonzalez del Rio, Gil de la Cuesta, Arnedo Pujadas, de Benito, Amusco, Tejada, Escolar, y Laencina.—Abierta la Sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de 20 de Agosto, la Diputacion procedió á constituirse definitivamente eligiendo un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, acordando se hiciese por votacion secreta. Verificado el escrutinio dió el resultado siguiente:

PARA PRESIDENTE.

Señores:

Lorza 20 votos.
Gonzalez del Rio 3 id.
Michel 2 id.

PARA VICEPRESIDENTE.

Señores:

Herrero 21 votos.
Michel 2 id.
Muñoz 1 id.

PARA SECRETARIOS.

Señores:

Gil Ramirez 21 votos.
Pujadas 19 id.
De Benito 4 id.
Victoriano 3 id.
Amusco 1 id.
Remirez 1 id.

En su consecuencia fueron proclamados Presidente, D. Ecequiel Lorza; Vicepresidente, D. Pedro Agustin Herrero; Secretarios, D. Mariano Gil Ramirez y D. Miguel Pujadas, quienes ocuparon sus respectivos puestos.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador participando haber llegado á su conocimiento que en la Sesion celebrada ayer por esta Corporacion y con motivo de discutirse las actas de Ocon, se hicieron apreciaciones erróneas, respecto á la conducta seguida por este Gobierno en la proclamacion de Diputado por dicho distrito creyendo de su deber á fin de que queden esclarecidos los hechos dejar consignado que su autoridad no se ha inmiscuido ni podia inmiscuirse en ordenar ni advertir al Alcalde de Ocon el candidato que debia proclamar Diputado provincial, pues compete solamente á las mesas del escrutinio general. La Diputacion acordó quedar enterada.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion.—Pedimos á la Diputacion provincial que nombre una comision de cinco individuos encargados de redactar el Reglamento interior de la Diputacion, con la obligacion de presentar dictamen dentro del término más breve posible, para ser discutido, votado y puesto en vigor sin pérdida de tiempo. Logroño 18 de Febrero de 1871.—Carlos Amusco.—Tomás

Gonzalez del Rio.—Francisco de Paula Salazar.—Felipe Victoriano Idígoras. Apoyada por este último Señor, fué aprobada y procediéndose á la eleccion dió el resultado siguiente:

Señores:

Michel 24 votos.
Remirez 23 id.
Izco 22 id.
Lorza 20 id.
Perez Castroviejo 19 id.
Amusco 5 id.
Victoriano 4 id.
Salazar 4 id.
Benito 4 id.
Gonzalez del Rio 2 id.
Gil Ramirez 1 id.
Gil de la Cuesta 1 id.

Quedaron nombrados para formar Reglamento los Sres. Michel, Remirez, Izco, Lorza y Perez Castroviejo.

Por el Señor D. Pedro Agustin Herrero se propuso que antes de proceder al nombramiento de la Comision provincial, la Diputacion se sirviera acordar que los individuos que fuesen elegidos desempeñarían sus cargos gratuitamente, renunciando á favor de la provincia la indemnizacion que concede el artículo 59 de la Ley, cuya proposicion fué aprobada por unanimidad, manifestando los Sres. Diputados que el Sr. Herrero habia interpretado fielmente el sentimiento que á todos animaba.

Acto seguido se procedió á la eleccion de la Comision provincial en la forma siguiente:

Señores:

Muñoz 20 votos.
Remirez 21 id.
Izco 20 id.
Lorza 19 id.
Breton 19 id.
Gonzalez del Rio 18 id.
Amusco 18 id.
Benito 18 id.
Victoriano 18 id.
Michel 18 id.
Salazar 18 id.
Ruiz, D. Pedro 1 id.
Gil Ramirez 1 id.
Perez Castroviejo 1 id.
Gil de la Cuesta 1 id.
Ortiz y Viñas 1 id.

Fueron proclamados para formar la Comision provincial los señores. Muñoz, Remirez, Izco, Lorza y Breton.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion: Los que suscriben, Diputados provinciales, proponen á la Diputacion que se faculte á la permanente para que cuando hubiere enfermo algun individuo de la Comision ó se ausentase, con licencia, la misma puede llamar á su seno para completar el número á otro Diputado. Logroño 18 de Febrero de 1871.—Demetrio Izco, Teodoro E. Remirez y Cesáreo Muñoz.

Abierta discusion la apoyó el señor Izco, y despues de usar de la palabra en contra los señores Victoriano y Amusco, y en pró los señores Herrero Pujadas, Michel, Salazar, Benito y Gil de la Cuesta, fué aprobada en votacion ordinaria, entendiéndose que la Comision ha de atenerse á lo que previene el art. 58 de la ley á fin de que no haya más de dos Diputados de un mismo partido judicial.

A propuesta del señor Presidente, y despues de algunas observaciones hechas por el señor Amusco, á las que contestaron los señores Herrero y Pujadas, se acordó nombrar una Comision que se dirija á Miranda á felicitar á S. M. el Rey á su paso por dicho punto, quedando de-

signados los señores Lorza, Bombin, Gil de la Cuesta, Ruiz D. Pedro, Rivas y Arnedo. Acto seguido se levantó la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Instruccion sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

En la Gaceta de Madrid num. 46, de fecha 15 de este mes, se halla inserta una Instruccion que copiada á la letra dice así:

INSTRUCCION

para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expencion de licencias de armas y caza.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.

Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, segun lo dispuesto en el apendice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 50.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y pueblitos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10.000 y menor de 50.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran, sirviendo á este trabajo de base el censo de poblacion aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1865.

Esta clasificacion se publicará inmediatamente en el Boletín de la provincia, y sólo cuando el censo sufra alteracion oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta Instruccion.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán gratis por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujecion á reglas generales, quedando á la Administracion económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no omitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolucion, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley:

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las Autoridades y Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el dia 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentes autorizados pidan la exhibicion de la cédula.

CAPITULO II.

De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagarán por via de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposicion legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el art. 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento, al tiempo de su presentacion por los agentes de la Autoridad ó á adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 5 de Diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, segun la regla 9.ª del art. 150 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas

en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

CAPITULO III

De la administracion y recaudacion de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 días últimos de Noviembre las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada poblacion la consignacion de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padron existente ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán queden habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes; pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros días de Enero, fijando despues de transcurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local y gubernativa en su caso, no tendrán obligacion de ir mas que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos periodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19. Las administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisicion son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 días primeros del mes de Enero, devolverán á la Administracion económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 32.

Art. 20. Los Ayuntamientos segun la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su pre-

supuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

CAPITULO IV.

De las licencias de armas y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, segun el art. 5.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están tambien exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudacion de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán tambien satisfechas en papel y en la forma que determina el artículo 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposicion de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expendrán en las tercenas ó expedienturias creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

CAPITULO V.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 29. Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacen de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedicion ó distribucion de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará

cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administracion entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas, á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que tambien se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administracion económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacen y de los Ayuntamientos, ó encargados especiales, se formará por la Administracion la general de la provincia en los ejemplares que remita la Direccion de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demas de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del Reino por conducto de la expresada Direccion, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacen principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversion.

Art. 34. La cuenta de administracion de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificacion de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervencion.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacen principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

Tambien entregarán en la Caja de la Administracion, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacen principal, como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudacion que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un renglon especial, considerándose como ramo administrado por la Direccion general de Contribuciones.

Disposiciones transitorias.

1.ª La Direccion general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administracion del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del art. 3.º de la precedente Instruccion.

2.ª Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de Marzo próximo.

3.ª Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y á lo más en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.ª Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero segun dispone el art. 3.º de la ley, no la adquieran en el próximo de Marzo y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del día 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instruccion.

5.ª Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expedicion, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extincion, lo cual será extensivo á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administracion está encargada á la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª La misma Direccion dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expedicion.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—
Moret

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, interin se reciben las oportunas órdenes de la Superioridad, que se comunicarán inmediatamente en este periódico oficial.

Logroño 17 de Febrero de 1871.—
El Gefe de la Administracion económica,
Tiburcio Maria Tomé.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez del partido de esta Ciudad de Nágera.

Hago saber: Que á petición de D. Mauricio Albiz y Pablo, vecino de Villavelayo, representado por el Procurador Peña, he mandado fijar edictos en esta dicha villa y esta Ciudad, insertándose otro en el Boletín oficial de esta provincia, llamando por término de treinta días á todos los que se creyesen con derecho á los bienes y acciones de D. Valentín Albiz y Sainz, natural que fué de dicho Villavelayo, apercibidos que de no presentarse en indicado término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nágera á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Doña Vicenta Alonso Dominguez, vecina que fué de Villavelayo, donde falleció, para que en el término de treinta días comparezcan en este mi Juzgado á ejercitarlo, pues así lo tengo ordenado á instancia del Procurador D. Antonio de la Peña en nombre y con poder de D. Nicolás, D. Justo y D. Evaristo Garcia Alonso, vecinos respectivamente de Mansilla, Villavelayo y Badajoz.

Dado en Nágera á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Benito Aliende.